



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO y JOSÉ MIGUEL CARRILLO BAYONA
EJECUTADO	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR RIVERA
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00598 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO y JOSÉ MIGUEL CARRILLO BAYONA promueven demanda ejecutiva de única instancia contra FRANCISCO JAVIER ESCOBAR RIVERA, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.180.462 por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre dicha suma desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

ANTECEDENTES.

Como título ejecutivo, aportan los ejecutantes *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*, del 18 de septiembre de 2020, suscrito ante la Notaría Cinco del Círculo Notarial de Medellín, cuyo clausulado principal señala:

**PRIMERA. LA PARTE CONTRATISTA**, en su calidad de Abogado, se obliga de manera independiente a realizar todos los trámites, diligencias y demás actividades orientadas a realizar para que solicite Historia laboral, realice la corrección de historia laboral, realice el trámite hasta su culminación de devolución de saldos por vejez / pensión de vejez ante la AFP PROTECCIÓN. **SEGUNDA: LOS ABOGADOS**, se comprometen a poner el mayor empeño y diligencia en la actividad que corresponde dentro del trámite administrativo/judicial. **TERCERA:** Por su parte **EL CLIENTE** estará pendiente de los informes que le soliciten **LOS ABOGADOS**, prestará la colaboración que se requieran (SIC) en el trámite administrativo/judicial, así mismo tendrá el deber de llamar a **LOS ABOGADOS** para recibir informaciones e instrucciones a que haya lugar cada mes. **CUARTA:** Como honorarios Profesionales **EL CLIENTE** pagará a **LOS ABOGADOS**, **EL VEINTE POR CIENTO (30%)** del resultado económico del proceso; es decir,

*para **EL CLIENTE** el 70% y para **LOS ABOGADOS** el 30%, los cuales se pagarán por parte del **CLIENTE** a **LOS ABOGADOS** en el mismo momento que reciba algún desembolso. **PARÁGRAFO:** Los honorarios se reconocerán a **LOS ABOGADOS** incluso si se obtuvo el resultado económico vía administrativa a través de conciliación, transacción o judicialmente, **PARÁGRAFO:** Si **EL CLIENTE** por voluntad unilateral, desiste del trámite administrativo/judicial o no desea continuar recibiendo los servicios de **LOS ABOGADOS**, deberá cancelar la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a **LOS ABOGADOS**, si para la fecha no se ha generado ningún tipo de resultado económico: si por el contrario, para ese momento ya se ha obtenido algún resultado económico, deberá cancelar los honorarios pactados en el presente contrato.*

Al anterior documento, acompañaron poder otorgado por el ejecutado a los abogados YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO y JOSÉ MIGUEL CARRILLO BAYONA dirigido a PROTECCIÓN S.A, para que lo representaran en los trámites de corrección de historia laboral y solicitud de devolución de aportes. También acompañan otros dos poderes otorgados por el señor ESCOBAR RIVERA a los hoy demandantes, estos para que lo representaran ante el Ministerio de Defensa Nacional y CORPOURABÁ a fin de realizar los trámites que dieran lugar a la obtención del bono pensional. Se adjuntó también comunicación de CORPOURABÁ del 28 de septiembre de 2020, con certificado CETIL adjunto y comunicación del Ministerio de Defensa de 11 de septiembre de 2020, aportando también el respectivo certificado CETIL. Igualmente se aporta Historia Laboral emitida por PROTECCIÓN S.A de 4 de septiembre de 2020, donde no se incluían las semanas relacionadas en los certificados CETIL. También, aportan historia laboral del 8 de agosto de 2022 donde se da cuenta que las semanas certificadas en los formatos CETIL que fueron finalmente incluidas en el historial del actor, quien ya cuenta con las semanas suficientes para acceder a la garantía de pensión mínima. Obra de igual forma, constancia de del 9 de octubre de 2020, brindada por PROTECCIÓN S.A al señor YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO en calidad de apoderado del hoy ejecutado, donde le indicaron que únicamente le faltaban para esa fecha, 27.9 semanas para acceder la Garantía de Pensión Mínima. También se aportó constancia de pago de bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior, se aportó copia del fallo de tutela del 29 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, quien ordenó a protección informar al señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR RIVERA el estado de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. También se aportó comunicación del seis (6) de septiembre de 2021 donde PROTECCIÓN S.A le informa que reconoce la pensión desde el 1 de enero de 2021

en valor de un salario mínimo, por lo que reconoció un retroactivo equivalente a **\$7.268.208**

## CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre la particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

*"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo - nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan*

*verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:*

*"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*

*En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:*

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

*Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.*

*No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."*

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

#### CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el Despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, se concluye la existencia de un título ejecutivo en favor de esta y en contra de la parte ejecutada, teniendo en cuenta en primer lugar que se logró acreditar que la finalidad del contrato, es decir, la efectiva corrección de la historia laboral del demandante y la obtención de la pensión de vejez, fue alcanzada gracias a las gestiones de los abogados, quienes fungieron como apoderados del señor

ESCOBAR RIVERA, ante la AFP PROTECCIÓN, el Ministerio de Defensa y la corporación CORPOURABÁ, consiguiendo finalmente que el poderdante obtuviera su pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo y un retroactivo cuantificado en la suma de **\$7.268.208**.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados por los ejecutantes, accediendo a los intereses legales del artículo 1617 del C.C, a partir del 17 de febrero de 2021, conforme el contrato de transacción firmado entre el ejecutado y la seguridad. Además, es necesario indicar que, si bien en el contacto de prestación de servicios se señala un porcentaje por honorarios en letras y otro en números, tal discrepancia se aclara más adelante con suficiente convicción para que Despacho entienda que lo pactado corresponde al 30% de las resultas del proceso, para los apoderados.

De otro lado, no se accederá a la medida cautelar solicitada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO y JOSÉ MIGUEL CARRILLO BAYONA y en contra de FRANCISCO JAVIER ESCOBAR RIVERA, por las siguientes sumas y conceptos.

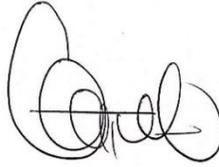
- Por la suma **de \$2.180.462** por concepto de honorarios profesionales
- Por los intereses legales del artículo 1617 del C.C, sobre la suma anterior, desde el 8 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.** – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago a la ejecutada conforme la ley 2213 de 2022, si no se contara con la dirección electrónica de al ejecutada, notifíquesele conforme los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**CUARTO. – NEGAR** la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 163, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d391ab0264a70a2a8e6bec73a5743c16b5dd0cecf4ae26f41fd82817837ee2**

Documento generado en 22/09/2022 11:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**